



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 18181/2024/CA1

///doba, 27 de diciembre de 2024.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**GIRON, Milagros Itatí s/habeas corpus**" (FCB 18181/2024/CA1) elevados en consulta a la Sala A de este Tribunal en virtud de la resolución dictada con fecha 6 de diciembre del 2024 por el Juzgado Federal de San Francisco, en cuanto dispuso: "**I. DECLARAR la incompetencia de este Juzgado Federal de Primera Instancia de San Francisco (Cba.), debiendo remitir copia de las presentes al Juzgado Federal de la localidad de Córdoba que por turno corresponda. II. ELEVAR la presente a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, conforme lo dispuesto en el art. 10 de la ley n° 23.098...**".

Y CONSIDERANDO:

I. Con fecha 5 de diciembre de 2024 Milagros Itatí Girón presentó habeas corpus manifestando tener problemas de salud y que le negaron asistencia médica.

Señaló que con fecha 04.12.24 fue finalmente atendida, pero no hubo revisión médica, sino que sólo le recetaron analgésicos, persistiendo el dolor.

Asimismo manifestó que solicitó nuevamente atención médica con fecha 05.12.2024, donde la Dra. Ana Escaramutti le dijo que solo había paracetamol o ibuprofeno.

Señaló que la atención es deficiente y negligente y que no hay medicación. Concluyó solicitando atención con especialista para un tratamiento oportuno.

Con fecha 06.12.2024 el Defensor Público contestó vista sosteniendo la posible existencia de un agravamiento ilegítimo de las condiciones en las que se desarrolla la privación cautelar de la libertad ambulatoria, solicitando

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ROQUE OLMEDO, SECRETARIO DE CÁMARA



#39556260#441101888#20241227143138193

que se proceda a dar trámite a las actuaciones conforme diseño procesal previsto en la ley 23.098.

II. Mediante resolución de fecha 06.12.2024, el Juez Federal Subrogante de San Francisco dispuso declarar la incompetencia de ese Juzgado Federal, ello teniendo en cuenta que el objeto de la acción de hábeas corpus planteada se centra en cuestiones relativas a sus condiciones de detención -concretamente relativas a la prestación de atención médica-en el Establecimiento Penitenciario N° 3 de Bouwer, provincia de Córdoba.

Destacó que la cuestión de hecho referida se vincula a una falta de respuesta por parte del personal médico del Establecimiento Penitenciario, advirtiendo que nos encontramos ante un habeas corpus relativo a situaciones que implicarían, a criterio del accionante, un eventual agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de Girón, propias del Establecimiento Penitenciario N° 3 de Bower donde se encuentra detenida.

Por ello, atento que dicho Establecimiento se encuentra ubicado en territorio bajo competencia de los Juzgados Federales de Córdoba, entendió que correspondía declarar la incompetencia del Juzgado Federal de San Francisco, elevar las actuaciones en consulta a esta Cámara (conf. art. 10 de la ley 23.098) y remitir copia de las actuaciones al Juzgado Federal de la ciudad de Córdoba que por turno corresponda.

Efectuada la reseña que antecede y practicado sorteo de votación de los señores Jueces del Tribunal, conforme certificado actuarial de fs. 14;

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela Montesi, dijo:

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ROQUE OLMEDO, SECRETARIO DE CÁMARA



#39556260#441101888#20241227143138193



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 18181/2024/CA1

Conforme surge de las presentes actuaciones y revisadas las constancias del Sistema Lex100, se advierte que la encartada Milagros Itatí Girón se encuentra detenida a disposición del Juzgado Federal de San Francisco, el cual se ha declarado incompetente para intervenir, elevando en consulta las actuaciones a esta Cámara Federal (conf. art. 10 Ley 23.098), a fin que se analice la corrección o no de la decidido.

Avocada a ello, cabe señalar que la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República, en autos "Tórtora" (F:312:1262), textualmente ha dicho que *"el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben respecto de cuyas decisiones, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos"*; lo que se apuntala con otra jurisprudencia de igual y elevadísima jerarquía (in re Napolitano y Miscioscia).

La jurisprudencia citada otorga indicios indubitables sobre que, aunque la vía intentada sea titulada como "Habeas Corpus", es el Tribunal a cuya disposición se encuentra detenida la imputada quien debe resolver la cuestión.

De tal modo, la petición formulada "in pauperis" por la solicitante Girón debe ser tramitada ante el Juzgado Federal de San Francisco a cuya disposición se encuentra detenida la encartada, siendo a dicho Juzgado al que corresponde intervenir y resolver. Ello, por cuanto tal cuestión aquí planteada ingresa dentro del ámbito de control y decisión jurisdiccional de la autoridad de quien depende su encarcelamiento (Ley 24.660) y las circunstancias del particular difieren de las verificadas

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ROQUE OLMEDO, SECRETARIO DE CÁMARA



#39556260#441101888#20241227143138193

en autos "RAMALLO, Elvio Horacio s/habeas corpus" (FCB 12489/2024CA1) de fecha 23.10.2024.

Cabe además mencionar que este criterio ha sido sostenido por la Suscripta, con fecha 15.1.2015, en autos "FUENTES CRIADO, Pablo José s/Habeas Corpus" (Expte. FCB 53943/2014/CA1), con fecha 17.04.2015 en autos "SOSA, Héctor Fabián..." (Expte. FCB 3166/2015/1) y con fecha 02.09.2016, en autos "Kardahi, Mario Miguel s/ ..." (Expte. FCB 22396/2016/CA1) entre otros muchos precedentes, criterio que por su parte fuera confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 16.7.2015.

Por lo expuesto, siendo el Juzgado Federal de San Francisco de quien depende el control de la detención de la nombrada Milagros Itatí Girón, corresponde revocar la resolución elevada en consulta, declarar la competencia de dicho Juzgado para entender en la presente cuestión, debiendo remitirse allí las actuaciones, a sus efectos. Así voto.

Finalmente, atento el certificado actuarial obrante a fs. 15, del cual surge que el habeas corpus presentado a favor de Milagros Itatí Girón fue remitido al Juzgado Federal N° 2 de Córdoba bajo el FCB 18280/2024, considero pertinente librar oficio a dicho Juzgado a fin de poner en conocimiento a su Titular de lo aquí resuelto.

El señor Juez de Cámara, Dr. Abel G. Sánchez Torres, dijo:

Puestos los autos a despacho del Suscripto y analizadas las constancias de las actuaciones, debo señalar que, en orden a lo que aquí corresponde decidir, coincido con el razonamiento y solución adoptada por el Juez Federal de San Francisco.

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ROQUE OLMEDO, SECRETARIO DE CÁMARA



#39556260#441101888#20241227143138193



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 18181/2024/CA1

En efecto, surge que si bien Milagros Itatí Girón se encuentra detenida a disposición del Juzgado Federal de San Francisco, la solicitante se encuentra alojada en el Establecimiento Penitenciario N° 3 de la localidad de Bouwer, Provincia de Córdoba.

Además, para justificar el pedido la requirente señala la existencia de circunstancias que a su criterio implicarían un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, aludiendo específicamente a la falta de atención médica motivada en razones propias del complejo carcelario donde se encuentra alojada.

Así las cosas, considero que resulta acertado que en el concreto de autos sea el magistrado con competencia en el lugar donde se estaría llevando a cabo el acto lesivo el que intervenga y efectúe las averiguaciones pertinentes para establecer la existencia o no de un agravamiento de las condiciones de detención. Lo contrario, esto es, si interviniera un juez alejado del lugar donde presuntamente se verifica la situación que motiva el reclamo, atentaría contra la celeridad e inmediatez propia del instituto bajo tratamiento.

Tal criterio privilegia, solo en estos casos, la cercanía del juez del lugar de detención, que es quien se encuentra en mejores condiciones de resolver y dar una respuesta más rápida, en virtud del principio de inmediación, y de profundizar la averiguación de los hechos denunciados (ver, en sentido similar: SAGÜES, Néstor P. "Derecho Procesal Constitucional. Habeas Corpus", 5ª ed., Ed. Astrea, CABA, año 2020, p. 391).

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ROQUE OLMEDO, SECRETARIO DE CÁMARA



#39556260#441101888#20241227143138193

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"Las características propias de la naturaleza del habeas corpus exigen que la averiguación sumaria indispensable para su resolución sea practicada por el magistrado con competencia en el lugar en el cual se estuviera ejecutando el acto por el cual se reclama, a fin de garantizar, con su inmediatez, la adecuada apreciación de los hechos y la celeridad en el dictado y en el cumplimiento de la sentencia"* (*"Rivero Aguilera, Darío Fabián s/ hábeas corpus"*, Fallos: 323: 3629).

El máximo Tribunal estableció que tampoco es útil que la averiguación sumaria del habeas corpus tenga que ser realizada por un magistrado cuya sede se encuentra alejada del lugar de los hechos que se han de esclarecer (Fallos 302:1003).

Debe señalarse, asimismo, que la directriz en cuanto a las cuestiones de competencia en habeas corpus será decidir con criterio de razonabilidad entendiendo que no deben obstaculizar el trámite del proceso. En este sentido, *"La Corte Suprema ha indicado a menudo que en materia de hábeas corpus es conveniente reducir al mínimo el planteamiento de las cuestiones de competencia que puedan obstaculizar su trámite expeditivo. Esto quiere decir que, de haber dudas, el juez del caso no excluya su intervención en tales acciones. Las reglas de competencia no tienen aquí valor apodíctico"* (SAGÜES, op. cit., p. 389).

Finalmente, cabe también dejar a salvo que las decisiones que adopte el juez de habeas corpus en caso de urgencia y por razones de cercanía, tendrán carácter subsidiario, al tratarse de un mecanismo de excepción, y

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ROQUE OLMEDO, SECRETARIO DE CÁMARA



#39556260#441101888#20241227143138193



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 18181/2024/CA1

cederán ante aquellas que adopten los jueces naturales de las causas penales, por las vías procesales ordinarias e idóneas a tal fin (conf. art. 8, en función del art. 3 inc. 2, de la Ley 23.098 y arts. 3, 4, 5 y 208 de la Ley 24.660).

Dicho todo ello, comparto con el Juez Federal de San Francisco que, en atención a que la requirente se encuentra privada de su libertad en el Establecimiento Penitenciario N° 3 de la localidad de Bouwer y por razones de cercanía e inmediatez, corresponde intervenir al Juez con competencia en el lugar, a fin de que efectúe las averiguaciones preliminares y resuelva en función de aquellas (conf. arts. 2 y 8 de la Ley 23.098).

En consecuencia, corresponde **confirmar** la resolución dictada con fecha 6 de diciembre del 2024 en cuanto resolvió declarar **la incompetencia del Juzgado Federal de San Francisco** y, atento el certificado actuarial obrante a fs. 15 de autos, **remitir** las actuaciones al Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, a sus efectos (conf. art. 2, 8 y 10 de la Ley 23.098). Sin costas (arts. 530 y 531 CPPN). Así voto.

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Ávalos, dijo:

Comparto el criterio y solución procesal adoptada por la señora Juez de Cámara del primer voto, Dra. Graciela S. Montesi, expidiéndome en el mismo sentido. Así voto.

Por todo lo expuesto;

SE RESUELVE:

Por mayoría

I. REVOCAR la resolución dictada con fecha 6 de diciembre de 2024 por el Juzgado Federal de San Francisco y **DECLARAR** su competencia para entender en la presente

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ROQUE OLMEDO, SECRETARIO DE CÁMARA



#39556260#441101888#20241227143138193

cuestión, debiendo remitirse allí las actuaciones y librarse oficio al Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, a sus efectos, conforme lo considerado.

II. Sin costas (arts. 530 y 531 CPPN).

III. Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.

GRACIELA MONTESI
JUEZ DE CÁMARA

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES
JUEZ DE CAMARA
en disidencia

EDUARDO ÁVALOS
JUEZ DE CAMARA

MARIO R. OLMEDO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ROQUE OLMEDO, SECRETARIO DE CÁMARA



#39556260#441101888#20241227143138193